

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN
PLENARIA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 06 SEIS DE MARZO
DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ**, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ERNESTO CHAVOYA CERVANTES**, determinó: Designar a los Señores Magistrados **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO** y **VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ**, respectivamente en sustitución de los Señores Magistrados **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA** y **ERNESTO CHAVOYA CERVANTES**, para que integren quórum dentro del Toca 230/2015, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del Juicio Ordinario, expediente 158/2015, del índice del Juzgado Noveno Mercantil de este Primer Partido Judicial, promovido por María del Rosario Pérez Dicante, en contra de J. Jesús Pérez Dicante y Oscar Uvence García. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, en sustitución de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, para que integre quórum dentro del Toca número 212/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 738/2013, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Joel González González y Otra. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)
- CUARTO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado

JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de número 224/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1128/2013, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por José Shemaria Bejar y Otros. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 8)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Designar al Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, en sustitución del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que integre quórum dentro del Toca penal 88/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 350/2011-B, del índice del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Juan Abarca Flores, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de Constantino Muñoz García. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 9 y 10)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Designar al Señor Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en sustitución del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, para que integre quórum dentro del Toca penal 156/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la causa penal 252/2013-B, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Alfredo Ramos García, por el delito de Robo Calificado en Grado de Tentativa, cometido en agravio de Eduardo Vargas Ceja y/o quien acredite la propiedad de lo robado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

- SÉPTIMO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **SABÁS UGARTE PARRA**, en sustitución del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, para que integre quórum dentro del Toca penal 174/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la causa penal 535/2014-D, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Salvador Fierros Sandoval, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Israel Sandoval Hernández. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)
- OCTAVO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 10465/2015, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1639/2014, promovido por **JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**, **RUBÉN VÁZQUEZ** y **JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA**; mediante el cual notifica que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, el recurso queja 3/2015, mismo que se declara improcedente y para dar cumplimiento a la resolución referida, se señalan las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos del 6 seis de abril del año en curso, para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 12 y 13)
- NOVENO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 6108/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 705/2014, promovido por **JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**, **RUBÉN VÁZQUEZ**, **LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA** y **JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA**, mediante el cual notifica que se tiene a los quejosos interponiendo

recurso de queja en contra del auto de 19 diecinueve de febrero del año en curso; ordenando suspender el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el recurso de queja planteado y se remitirá al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 13 y 14)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1771/2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al recurso de queja 318/2014, promovido por NADIA MEZA MORA, derivado del procedimiento laboral 06/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal, mediante el cual acepta la competencia declinada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y por estar interpuesto en tiempo y forma, admite el recurso de queja, en contra de la resolución dictada el 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca respectivo, para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 14 y 15)

DÉCIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio P/004/2015, signado por el Licenciado JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ, Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo ordinario del Pleno de dicho Tribunal, de fecha 9 nueve de febrero del año en curso, notifica que se declaran inhábiles los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de julio; con motivo de los 5 cinco días económicos para el año 2015 dos mil quince, en términos del artículo 38 de la Ley para los

**Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 15 y 16)**

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 5559/2015, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 391/2015, promovido por JUAN CARLOS CARRILLO VALTIERRA, derivado del procedimiento laboral 01/2010, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal, en el cual señala como acto reclamado, la omisión de dictar resolución dentro de las actuaciones del juicio laboral en mención; por lo que requiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que rinda su informe con justificación, dentro del término de 15 quince días.

**Asimismo, se señala para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional, las 09:18 nueve horas con dieciocho minutos del próximo 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince; dándonos por enterados de su contenido, y facultándose a la Presidencia para que rinda el informe con justificación respectivo, en los términos concedidos para tal efecto, acompañando las constancias necesarias, con apoyo a lo mismo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 117 de la Ley de Amparo.
(Páginas 16 y 17)**

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría determinó: Tener por recibido el escrito MARÍA GLORIA ZEPULVEDA BERNABÉ, mediante el cual interpone demanda laboral en contra del H. Pleno, Presidente, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Luis de Luna Padilla, por

los conceptos que de su escrito de cuenta se desprenden, que son los siguientes:-

- a) La nulidad del acuerdo plenario, en el cual se da por terminada su relación laboral y se nombra a LUIS DE LUNA PADILLA.
- b) Por la reinstalación.
- c) Prórroga del contrato.
- d) Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón.
- e) La nulidad de la designación, nombramiento y contratación de LUIS DE LUNA PADILLA.
- f) Por el pago de salarios caídos.
- g) Por la fijación del disfrute y pago de vacaciones y prima vacacional.
- h) Por el pago de aguinaldo.
- i) Por el pago correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR.
- j) Por el pago del treceavo mes, gratificación especial y cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- k) Por el pago y retención del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, analizados los hechos y las consideraciones jurídicas en que funda su demanda; se ADMITE la presente demanda laboral únicamente en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; toda vez que la relación jurídica de trabajo que aduce la Actora, existía entre éste (trabajador), quien prestaba un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibía, siendo el Pleno de este Tribunal (patrón); como lo disponen los artículos 2, segundo párrafo y 120, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contemplan lo siguiente:-

Í Artículo 2.- ...

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se

regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.-Í

Í Artículo 120.- Son parte en el proceso:

I.- El Servidor Público demandante;

II.- La Entidad Pública;...Í

Siendo representada dicha Entidad Pública, en este caso, por el Magistrado Presidente de este Tribunal, como lo establece el numeral 9, fracción III, inciso a), de la Ley invocada, como se ve a continuación:-

Í Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:...

III. En el Poder Judicial:

a) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado Presidente; y...Í

Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto por la demandante, en atención a los preceptos que se transcriben, no se admite la demanda, prestaciones y reclamaciones que se tramitan en contra del Presidente, el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; Luis de Luna Padilla; por notoriamente improcedente, por falta de legitimación pasiva ad causam, dado que la relación laboral surgió entre el promovente y el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual concluyó el día 15 quince de enero de 2015 dos mil quince.-

Es aplicable la tesis registrada con el número 227,079, de la Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo el rubro:-

Í LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la

estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.Í

Así mismo, es aplicable la tesis 223,814, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1991, página: 211, bajo el rubro:-

Í DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA, POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. La notoria improcedencia referida y contemplada por el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de Garantías, debe advertirse o desprenderse de lo expuesto por el promovente en la propia demanda de amparo, pues tal es el sentido de dicho dispositivo, de ahí que para la aplicación de tal precepto es incorrecto que el juzgador se apoye en elementos ajenos a aquella demanda.Í.-

En consecuencia, tórnese la presente demanda con sus anexos a la Comisión Instructora; para que conforme a derecho proceda, se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de Jurisdicción, en su oportunidad emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.-
(Páginas 18 a la 21)

DÉCIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1032/2015, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 742/2013, promovido por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, derivado del procedimiento laboral 06/2009, del índice de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Base de este Tribunal, mediante el cual requiere a esta Soberanía, para que en el término de 22 veintidós días, cumpla a cabalidad con el fallo protector, dejando insubsistente la

resolución del 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, y emitiendo otra, en la que se dé exacto cumplimiento a la sentencia de amparo; en lo relativo a la distribución de la carga probatoria respecto al reclamo del pago de tiempo extra laborado; lo anterior, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, sin justa causa, se procederá en los términos de los artículos 192, 193 y 267 de la Ley de Amparo; dándonos por enterados de su contenido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la resolución de fecha 3 tres de octubre del 2014 dos mil catorce, y en su lugar, y túrnese los autos del procedimiento laboral de mérito, a la Comisión Substanciadora, para que emita el dictamen correspondiente, atendiendo los lineamientos del fallo protector y en su oportunidad lo someta a la consideración de este Pleno para su aprobación; hecho lo anterior, se haga del conocimiento a la Autoridad Federal, para efecto de que tenga por bien cumplida la ejecutoria. Lo anterior de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 22)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por recibido el escrito signado por la Señora ALMA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE VEGA, Presidenta del Voluntariado del Poder Judicial, A.C., dándonos por enterados de su contenido y se autoriza realizar la ÍExpo-Venta Artesanal, creando una nueva historia 2015Î en los pasillos de este Tribunal del 1° primero al 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, en un horario de 10:00 diez a 14:00 catorce horas y la realización de un pequeño acto protocolario, el día 1° primero de junio del año en curso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio suscrito por el Magistrado Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, así como por la Doctora MARÍA CARMELA CHÁVEZ GALINDO, en

su carácter de Presidente y de Consejera Presidenta de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación del Consejo de la Judicatura del Estado respectivamente; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos, a efecto de llevar a cabo el Acto de Clausura del Diplomado en Mediación, que se realizó en coordinación con el Congreso del Estado, Instituto de Justicia Alternativa, Universidad de Guadalajara y el propio Consejo, el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, a partir de las 17:00 diecisiete horas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 24)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el comunicado CONATRIB/P/109/2015, signado por el Magistrado Doctor EDGAR ELÍAS AZAR, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., por medio del cual remite el Informe de Gestión del Esquema de Generación de Información Estadística en materia de Impartición de Justicia Penal, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el que se centra cada uno de los registros del levantamiento y remisión principal requerida para el Censo Nacional de Justicia Local 2015 dos mil quince, en el rubro Penal.

Dicho documento se centra en los avances que cada Tribunal ha registrado en el levantamiento y remisión de la información, conteniendo un diagnóstico por Estado; dándonos por enterados de su contenido y en virtud de los antecedentes, remítase la información a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, así como a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 25)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento

de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, integrante de la Primera Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de SOLTERO ROMERO MIGUEL ÁNGEL, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 27 veintisiete de febrero y al 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince, en sustitución de JIMÉNEZ ROMERO CLAUDIA VANESA, quien solicitó licencia sin goce de sueldo, quien a su vez cubría a RUBIO GONZÁLEZ ANA LILIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 26 y 27)

DÉCIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, Presidente de la Octava Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo expedida por el IMSS, con número de serie y folio LH 807680, a favor de LÓPEZ ÁLVAREZ GABRIEL, como Secretario de Acuerdos Civil, a partir del 19 diecinueve de febrero y al 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince.

Nombramiento a favor de REYES LARA LUIS GERARDO, como Secretario de Acuerdos Interino, del 19 diecinueve de febrero al 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince, en sustitución de Gabriel López Álvarez, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de ORTEGA MARMOLEJO MARÍA DEL ROSARIO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 27)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal; de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 31)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, con el voto concurrente de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, quienes con el sentido de la resolución, se apartan en cuanto a la consideración para liquidar en etapa de ejecución, las horas extras condenadas, ya que debieron cuantificarse en forma líquida, en la parte propositiva del fallo, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 6/2013, promovido por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, Auxiliar Judicial, adscrito a la Décima Primera Sala (antes Sala Auxiliar), en contra de este Supremo Tribunal de Justicia, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

ÍVISTOS Para resolver los autos del juicio laboral planteado por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, quien reclama el puesto de Auxiliar Judicial, adscrito a la Décima Primera Sala (antes Sala Auxiliar) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda que fue remitida a la Comisión Substanciadora, creada para conocer de los conflictos con trabajadores de base, radicada ante la misma bajo el número 06/2009; en cumplimiento a la resolución del 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, y acuerdo de 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, pronunciados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo 742/2013; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria del 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince;

R E S U L T A N D O :

1° Por escrito presentado el día 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, compareció CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ por su propio derecho, a demandar formalmente al HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, reclamando el no otorgarle el nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, antes Sala Auxiliar, toda vez que aduce que en virtud de sus nombramientos consecutivos a partir del 01 primero de enero de 2003 dos mil tres y con vencimiento el último al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, adquirió la permanencia en el cargo; por lo que reclama la reinstalación, el pago de los salarios vencidos con el total de sus percepciones a partir de la fecha en que fue cesado injustificadamente hasta su reinstalación, con sus respectivos incrementos salariales, por el pago de sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por el pago del día del Servidor Público, así como el pago de dos horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

2° En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 04 cuatro de septiembre de 2009 dos mil nueve, se admitió la demanda en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y se ordenó girar oficio a la Comisión Substanciadora para que se avocara al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción; por acuerdo del día 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, la Comisión Substanciadora se avocó al trámite y se ordenó emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de 05 cinco días para que produjera contestación y ofreciera sus pruebas, las que podrían presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a que feneciera el término del emplazamiento; mediante acuerdo datado el 21 veintiuno de mayo del año 2010 dos mil diez, se tuvo a la parte demandada por conducto del MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado produciendo su contestación; por proveído dictado el 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez, se admitieron las probanzas ofertadas por las partes; mediante auto pronunciado el 17 diecisiete de febrero de 2011

dos mil once se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se hizo del conocimiento de las partes que la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, se encontraba presidida por el Licenciado Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, el Licenciado JAIME FLORES MARTÍNEZ y el Licenciado GUILLERMO SANDOVAL RUIZ, fungiendo como Secretario de Acuerdos la Licenciada ANA MARIEL ESTRADA RODRÍGUEZ; por actuación del día señalado de la presente temporalidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; se ordenó reservar los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

3° En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró que la parte Actora no probó la acción ejercida y se absolvió al Tribunal demandado.

4° Inconforme con el sentido del dictamen de referencia CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ promovió Juicio de Garantías, el que finalmente conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como Amparo Directo número 250/2012, fallando dicho juicio el 03 tres de abril de 2013 dos mil trece, otorgando el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

5° Se tuvo por recibido el oficio 05-782/2013, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, en el que a su vez, se tuvieron por recibidos los oficios 1011 y 1205, provenientes del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de garantías en cita y requiere para su cumplimiento; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once e instruye a esta Comisión para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector.

6° Inconforme con el sentido del dictamen de referencia CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ promovió Juicio de Garantías, el que finalmente conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como Amparo Directo número 742/2013, fallando dicho juicio el 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, otorgando el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

7° Se tuvo por recibido el oficio 05-666/2014, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de fecha 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, en el que a su vez, se tuvieron por recibidos los oficios 193/2014 y 194/2014, provenientes del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de garantías en cita y requiere para su cumplimiento en el término de 22 veintidós días; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 16 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, e instruyó a esta Comisión para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector, haciendo del conocimiento a la Autoridad Federal, el cumplimiento de la citada ejecutoria.

8° El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, considera que la resolución que emite el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no se ciñe a la directriz que se dio en la ejecutoria de amparo, ni en el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce; por lo que esta Comisión en este acto, procede a atender los lineamientos del fallo protector.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Comisión Substanciadora es competente para conocer del asunto, en los términos de lo previsto por los numerales 23 fracción VII, 214, 216, 219, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los diversos numerales 7 y 22 del Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

II.- La parte actora comparece por su propio derecho, deduciéndose de sus generales su

mayoría de edad, sin restricción jurídica alguna; mientras que la personería del Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, quedó plenamente justificada, pues acreditó su carácter de entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con las copias autenticadas que adjuntó de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 15 quince de diciembre del año 2008 dos mil ocho; de conformidad con lo normado por el precepto 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- El trámite se ajustó a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- La parte actora CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, por su propio derecho demandó al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, reclamando la prórroga y consecución del nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, antes Sala Auxiliar; toda vez que aduce que en virtud de sus nombramientos consecutivos a partir del 01 primero de enero de 2003 dos mil tres y con vencimiento el último al 30 de junio de 2009 dos mil nueve, adquirió la permanencia en el cargo; de igual manera, demanda el pago de las prestaciones laborales en forma retroactiva a la fecha de su separación y la restitución en el cargo donde se desempeñaba, así como el pago de 2 dos horas extras por todo el tiempo que estuvo laborando.

V.- Por su parte el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter reconocido como entonces Presidente y Representante de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al producir contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales la improcedencia de la demanda, ya que cuenta con cuatro notas desfavorables como lo son las Actas Administrativas levantadas el 17 diecisiete, 29 veintinueve de junio y 2 dos del 30 treinta de junio, todas de la anualidad 2009 dos mil nueve; aunado a que no transcurrieron seis meses ininterrumpidos ejerciendo el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Décima Primera Sala, que es del que reclama su inamovilidad, dado que

últimamente se desempeñó en diverso cargo; nunca se le otorgó un nombramiento definitivo, sino temporal, porque todos fueron por tiempo expresamente estipulado en cada uno de ellos; que si bien le fue otorgado el último nombramiento en dicho cargo, mas cierto resulta que su vigencia fue tan solo del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve y solicitó licencia para cubrir otra plaza; por todo lo anterior y en base a los criterios jurisprudenciales que invoca NO se cumplen con las condicionantes que establece el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para otorgar la inamovilidad en el empleo, que son el tener mas de seis meses ininterrumpidos desempeñándose en el puesto que se reclame, que se trate de una plaza definitiva y no se tengan notas desfavorables.

VI.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA, QUE FUERON ADMITIDAS POR ESTA COMISIÓN.

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 51 cincuenta y un copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de su expediente personal laboral.-

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 312/09, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual se desprenden los movimientos de personal que se dieron durante su relación laboral con la institución demandada, así como su baja administrativa.-

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un reporte de movimientos de Recursos Humanos.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 14 catorce nombramientos originales expedidos a favor del demandante.-

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 02 dos avisos de movimientos de personal a favor del Actor.-

6.- PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinde por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre los días de inasistencia de la parte actora. Emitido con el número DA149/2010, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en el que informa que por tratarse de un empleado que laboró en un área jurisdiccional, en dicha Dirección no cuentan con los registros de asistencia.-

Probanzas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 795, 830, 831, 835, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; tan solo para evidenciar que la relación laboral se rigió por los nombramientos que le fueron expedidos al actor, todos ellos por tiempo determinado, en los puestos que indican, con la firma de aceptación del Actor; el control de movimientos que registró el Actor en la Institución demandada; dos avisos de movimientos de personal y que en la Dirección de Administración no se contó con registro de asistencias del Actor, haciendo el señalamiento que ello corresponde al área jurisdiccional donde se encontraba adscrito.-

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que benefician la procedencia de las acciones, en cuanto prueben los hechos y fundamenten sus acciones.-

8.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse.-

Pruebas que no benefician a la parte Actora, por una parte, pues son ineficaces para probar la acción ejercitada y por otra le favorecen, debido a que pueden acreditarse diversas de sus pretensiones; como se verá por los motivos y fundamentos que en el apartado correspondiente se asentarán.-

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA, QUE FUERON ADMITIDAS POR ESTA COMISIÓN.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

A).- Los nombramientos que le fueron otorgados a CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado: nombramiento número 585/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 22 veintidós de abril de 2002 dos mil dos, por siete días; el nombramiento número 755/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 10 diez de junio de 2002 dos mil dos, por 42 cuarenta y dos días; nombramiento número 940/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 09 nueve de julio de 2002 dos mil dos, por 42 cuarenta y dos días; nombramiento número 1179/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero al 31 treinta y uno de octubre de 2002 dos mil dos; nombramiento número 93/2003, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero de 2003 dos mil tres; nombramiento número 269/2003, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero al 31 treinta y uno de marzo de 2003 dos mil tres; nombramiento número 596/2003, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio del 2003 al 30 treinta de junio de 2004 dos mil cuatro; nombramiento número 827/2004, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2004 al 30 treinta de junio de 2005 dos mil cinco; nombramiento número 544/2005, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2005 al 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; nombramiento número 1631/2006, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete; nombramiento número 1117/2007, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2007 dos mil siete al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho; nombramiento número 686/2008, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho; nombramiento número 1209/2008, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; oficios 683 y 567/2008, relativos a la licencia sin goce de sueldo sobre el puesto de auxiliar judicial, a partir del 01 primero de abril al 30 treinta de junio de

2009 dos mil nueve; nombramiento número 568/09, que le otorga el puesto de notificador, del 01 primero de abril al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; acta administrativa de fecha 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve; nombramiento número 998/09, que le otorga el puesto de notificador, del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve; acta administrativa de fecha 17 diecisiete de junio de 2009 dos mil nueve; acta administrativa de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; acta administrativa de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; el oficio 1006/2009, en el que se dio de baja al actor en el puesto de auxiliar judicial a partir del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve y el oficio 1076/2009, en el que se dio de baja al actor en el puesto de notificador a partir del 05 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve.-

B).- Copias certificadas del expediente 05/2009, del índice de la Comisión Substanciadora de este Tribunal, formado con motivo del procedimiento administrativo instruido en contra de CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, en su carácter de Notificador, adscrito a la Sala Décima Primera de este Tribunal.-

C).- Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acredita la BAJA del actor CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, como Notificador, con adscripción a la Décima Primera Sala, a partir del 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, precisamente por la terminación de su nombramiento.-

D).- Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, con esta documental se acreditan la totalidad de movimientos de personal que se dieron entre el hoy demandante y este Tribunal durante el tiempo que duró la relación de trabajo.-

E).- Reporte Histórico Individual y Reporte de Movimientos de CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ; en los que se registran los nombramientos otorgados al Actor.-

F).- Constancia expedida por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que informa que el Actor recibió las percepciones por conceptos de quincenas, aguinaldo, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional; acompañando copias certificadas de las nóminas correspondientes que acreditan que durante la vigencia de su nombramiento (del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve) le fueron cubiertas todas las percepciones por conceptos de referencia y todas las prestaciones previstas por la Ley a favor del hoy demandante con la oportunidad que exige la Ley.-

G) La ratificación de las actas administrativas levantadas al Actor a cargo de los Licenciados JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ e IGNACIO CORREA GONZÁLEZ, quienes fungen como Secretario de Acuerdos y Secretario Auxiliar de la Décima Primera Sala de este Tribunal respectivamente.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de mi representada, documentos allegados por el demandante, en especial el reconocimiento y aceptación de los nombramientos que describe y que menciona le fueron otorgados en las condiciones y temporalidad que narra, que el último de sus nombramientos fue expedido para ocupar el cargo de notificador, a partir del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve.

3.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 795, 830, 831, 835, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley que nos ocupa como lo permite el artículo

219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; que acreditan la relación laboral que el Actor sostuvo con la demandada, siendo a través de nombramientos por tiempo determinado, en los puestos que indican, con la firma de aceptación del Actor, siendo el último de ellos en el puesto de notificador, cuando el que reclama es el de auxiliar judicial; los que quedaron registrados en el Reporte de Movimientos y Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; así como la diversa Constancia a la que se adjuntan copias certificadas de las nóminas que demuestran que el actor recibió las prestaciones inherentes al puesto que desempeñaba, con excepción del pago de la totalidad de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; la ratificación y reconocimiento respectivamente que realizan los Licenciados SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ E IGNACIO CORREA GONZÁLEZ, de las actas administrativas levantadas al Actor con fechas 17 diecisiete, 29 veintinueve y 2 dos del 30 treinta de junio, todas de la anualidad 2009 dos mil nueve; así como las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional que corroboran las excepciones opuestas por la parte demandada; y el procedimiento administrativo que le fue instaurado al actor, en el que se dio una causa anormal de terminación del procedimiento, como lo es el sobreseimiento.-

VIII.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA ACCIÓN.

La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

Í...En cambio, es sustancialmente fundado y suficiente para conducir al otorgamiento de la protección, constitucional solicitada, el motivo de inconformidad mediante el cual se cuestiona de ilegal la parte del laudo en que se determina absolver a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación.

En primer lugar conviene recordar que el disidente realizó el reclamo en los términos siguientes: Í[.....]

D).- Por el pago de vacaciones en la cuantía de 20 días anuales, aguinaldo por la cuantía de 50 días anuales y prima vacacional, las

cuales se reclaman por todo el tiempo que existió la relación laboral y las que se generen durante la tramitación del presente juicio Í.

La demanda por su parte, en esencia sostuvo que el reclamo del actor era improcedente.

La autoridad responsable en el laudo reclamado, sostuvo, lo que por su importancia enseguida se transcribe:

Í[...] Respecto a la prestación indicada en el inciso D), se tiene que, una vez reconocida la existencia del nexo laboral, corresponde la carga probatoria a la entidad patronal, según lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; obligación que la demandada cumple al haber ofrecido los siguientes elementos de prueba:- La constancia STJ-RH-310/11. expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a la que adjuntó copias certificadas de las nóminas que demuestran que se le cubrieron al actor diversas cantidades de dinero bajo los conceptos de nómina general, aguinaldo, prima vacacional, durante el período del 1 de julio al 4 de agosto de 2009, las que cuentan en su totalidad con las firmas del actor; documental pública que obtuvo valor probatorio pleno en el apartado que antecede.- La presuncional ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten de todo lo actuado en el presente juicio, de los hechos controvertidos y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, conforme lo dispuesto en los artículos 830, 832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.- Esta última se integra partiendo del hecho de que al actor le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones correspondientes al último de los nombramientos otorgados en el cargo de notificador; debiéndose tomar en consideración las siguientes premisas lógicas y jurídicas que se desprenden del

juicio laboral, como lo son :- Que el actor no objetó en ninguna de sus partes, la constancia STJ-RH-310/11, ni las nóminas firmadas por él, que se adjuntaron; pese a que se le dio vista de dicha documental.- En auto de fecha 2 de julio de 2010, se admitió dicha constancia indicándose textualmente: Í ...que le acreditan que durante la vigencia de sus nombramientos, le fueron cubiertas todas las percepciones que le corresponden por ley...Í. Lo que no fue impugnado por el actor.- De su demanda laboral en la narración de hechos, ni en el transcurso del procedimiento, el actor nunca manifestó que el Tribunal demandado. Durante su relación laboral no le hubiere cubierto sus vacaciones, aguinaldo y prima vacacional; incluso, refiere que la relación se desarrolló en buenos términos; por lo que la simple solicitud de dichas prestaciones deviene incongruente.- Por otra parte, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentra obligado a realizar los pagos a sus trabajadores en un plazo no mayor de quince días, como lo establece el artículo 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Asimismo, dicha entidad pública tiene la obligación de pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Al realizarse un enlace lógico, jurídico y natural de los datos anteriormente resaltados, se arriba a la conclusión de que la prueba presuncional queda integrada y es apta para demostrar que al haber sido cubiertas sus vacaciones, aguinaldo y prima vacacional respecto al último nombramiento, hace prueba plena de que le fueron pagados dichos conceptos respecto a los nombramientos que anteceden al último; es decir, durante todo el tiempo que existió la relación laboral, lo que hace improcedente lo peticionado en el inciso D...Í Entonces, de acuerdo a la manera en que quedó conformada la litis en el justiciable, a la demanda incumbía la demostración de su aserto, consistente en que eran improcedentes los reclamos a virtud del pago que hizo de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

correspondientes al periodo que el actor reclamó en su demanda laboral, esto es, por todo el tiempo laborado.

Para tal efecto, la demanda ofreció, entre otras probanzas, la documental Pública consistente en la constancia STJ-RH-310/11. expedida por el Director de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicio Generales, a la que adjuntó copias certificadas de los listados de nóminas entre las que destaca, el apartado relativo al acto Cristóbal Gallegos Díaz, y se desprende el pago de la segunda parte del aguinaldo y de la prima vacacional correspondientes al año dos mil nueve, para así evidenciarlo resulta importante reproducirlos.

**Empleado 2002080001 Gallegos Diaz
Cristóbal
Categoría 54
Notificador
Vigencia 4/08/2009 Días pag. 90 del
1/05/09
Al 31/07/09
Plaza 061454001 R.F.C. GADC-
790521-195
Cta. Pens. N.IMSS 4027926262
Motivo Segunda parte del aguinaldo Firma**

Julio /2009

Percepciones	10	aguinaldo	3,576.85
Deducciones			
Total	3,576.85	Total	0.00
Percepciones		deducciones	
Neto a pagar	3,576.85	N.Cheque	93283

**Empleado 2002080001 Gallegos Diaz
Cristóbal
Categoría 54
Notificador
Vigencia 4/08/2009 Días pag. 90 del
1/05/09
Al 31/07/09
Plaza 061454001 R.F.C. GADC-
790521-195
Cta. Pens. N.IMSS 4027926262
Motivo Segunda parte del aguinaldo Firma**

Julio /2009

Percepciones	30	aguinaldo	1,541.80
Deducciones vacacional			
Total	1,541.80	Total	0.00
Percepciones		deducciones	
Neto a pagar	1,541.80	N.Cheque	93954

Como se aprecia, de la anterior documental de evidencia que la patronal se limitó a exhibir los documentos que con antelación se hizo referencia; sin embargo, con los mismos sólo se acredita el pago a favor del accionante respecto de la segunda parte de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al dos mil nueve; empero, no el pago de las referidas prestaciones por todo el tiempo laborado, como equivocadamente lo consideró la autoridad responsable.

Lo que antecede tiene sustento cuenta habida que la prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción, por lo que la referida documental, es insuficiente para tener por demostrado el pago de dicha prestación en los términos reclamados por el accionante Cristóbal Gallegos Díaz, por ende al no apreciarlo bajo esa perspectiva la autoridad responsable, resulta que la determinación adoptada absolviendo a la empleadora del pago de vacaciones, así la prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, es ilegal y por ende transgresora de los derechos fundamentales del peticionario del amparo.

Al respecto conviene citar la tesis sustentada por este Primer Tribunal Colegiado entonces único en Materia de Trabajo, con datos de localización: Tesis III.T. J/26, Núm. 52, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, página 49, de rubro y texto siguientes:

Í PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.-
Como la prueba documental en la constancia reveladora de un hecho determinado,

lógicamente se alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentosí.

De igual modo, es fundada diversa parte de los motivos de desacuerdo, atinentes a la absolución del pago de tiempo extraordinario que reclamó el disidente por todo el tiempo que laboró para la demanda.

Se dice lo anterior, ya que la responsable, de forma incorrecta, llegó a la errónea conclusión de que el reclamo del actor consistente en el pago de horas extras es improcedente por considerarlo obscuro, es decir, por no haberse precisado cuáles fueros los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo; además de que era improcedente su pago dado que con fundamento en el artículo 82 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el horario establecido es de las nueve a las quince horas, y así se hizo constar en los nombramientos otorgados al actor y no se advierte medio de prueba alguno que demuestre que laboró dos horas además de la jornada laboral, durante el tiempo que duró la relación de trabajo.

En efecto, la responsable sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

Í[...] Concerniente al pago de dos horas extras durante todo el tiempo de la relación laboral, que reclama en el inciso F), es improcedente su pago, dado que con fundamento en el artículo 82 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el horario establecido es de 9:00 a las 15:00 horas; lo que se hizo constar en los nombramientos otorgados al actor y no se advierte medio de prueba alguno que demuestre que laboró dos horas además de la jornada laboral, durante el tiempo que duró la relación de trabajo; pues no basta que se concrete a manifestar genéricamente las horas que laboró Ípor todo el tiempo que duró la relación laboralÍ ya que resulta

insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que la demandada estuviere en posibilidad de desvirtuar los hechos correspondientes; por lo que es improcedente dicho concepto -

Como se adelantó, la decisión de la responsable se estima incorrecta, pues contrariamente a lo resuelto por la responsable, la carga de la prueba para demostrar el tiempo extraordinario no puede correr a cargo del trabajador.

Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial determinó que corresponde al patrón la acreditación de que el trabajador no laboró tiempo extraordinario, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Como se observa de la jurisprudencia 242, que emitió la Cuarta Sala del Alto Tribunal en su anterior integración, consultable en la página 194, del tomo V, Trabajo, de la Séptima Época del Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

Í HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. *La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios*

ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1º. De mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que La Junta examinará de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... fracción VIII. La duración de la jornada de trabajo. Y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

De igual forma, esa Cuarta Sala del Alto Tribunal, al pronunciarse respecto de la verosimilitud del tiempo extraordinario, destacó que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esa Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.

Así se advierte de las razones jurídicas que componen la jurisprudencia número 228, de la Cuarta Sala en comentario, publicada en la página 149, del tomo V, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

ÍHORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de esta Sala , la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medio necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal , deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras darías durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estima que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.Î

En este tenor, es incorrecto que la responsable haya arrojado la carga de la prueba al trabajador actor.

De igual manera, es desacertado que absolviera a la demandada precisando que su reclamación es genérica al no señalar con precisión cuáles fueron los días de cada mes

en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo.

Porque contrariamente a su argumento, el trabajador sí precisó los elementos necesarios para su estudio, pues en el hecho 2 de su escrito de demanda, precisó lo siguiente:

Í[...] 2.- El horario para el que fui contratado comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo durante la vigencia de mi relación laboral y por la carga de trabajo que se tenía, el suscrito por órdenes de mis diversos jefes inmediatos, la licenciada Sandra N. Díaz Robles, el licenciado José Enrique Rodríguez Villanueva y el licenciado Ignacio Correa Guzmán, los dos primeros Secretarios de Acuerdos titulares y el último Secretario Auxiliar de la Sala en mención, me quedaba hasta las 17:00 horas todos los días de lunes a viernes, de ahí que trabajara un total de 2 horas extras diariamente de lunes a viernes y que comprenden de las 15:00 a las 17:00 horas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, por lo que se reclaman su pago en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. (foja 5 del juicio laboral).

De ahí, que sí existan los elementos necesarios para que la Junta analizara la prestación reclamada y no la declarara improcedente, por causas imputables al trabajador como lo hizo.

En este tenor, la autoridad responsable deberá nuevamente pronunciarse respecto del pago del tiempo extraordinario que reclamó el actor, prescindiendo de las razones que adujo para absolver a la demandada de su pago.

Así las cosas, contrario al proceder de la responsable, existen los elementos necesarios para resolver la prestación de horas extras reclamada, debido a que está claro cuál fue el período de tiempo en que el trabajador aseguró laborar tiempo extra (todo

el tiempo de la relación de trabajo), así como también cuántas horas extras aseveró laborar diariamente.

En esos términos, lo que debió hacer la responsable es entrar al estudio de la referida prestación, sin determinar que es improcedente por no precisarse los pormenores en que se reclamó, dado que, se reitera, sí se hizo en el momento en que el actor precisó que las horas extras las reclamaba por todo el tiempo laborado, es decir, señaló que el horario para el que fue contratado comprendía de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, pero, por lo que trabajaba un total de dos horas extras diariamente de lunes a viernes y que comprendían de las quince a las diecisiete horas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; en la inteligencia de que la responsable, además, debió estimar que la carga de la prueba sobre el tiempo laborado debió soportarla el patrón, según la jurisprudencia 246, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable e la página ciento noventa y siete, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Novena Época, aplicable por las razones que la informan, que dice:

ÍHORAS EXTRAS, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. *Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su*

dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo -

Por lo que se ha considerado, lo que procede en conceder el amparo solicitado para efecto de que la autoridad responsable:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dicte un nuevo laudo en donde prescinda de las consideraciones que en esta ejecutoria se estimaron ilegales, proceda a dictar las condenas respectivas, en torno al reclamo de vacaciones, así como prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, en el entendido que deberá excluir la parte proporcional del período que se consignan en los anexos acompañados a la constancia STJ-RH.310/11, que lo es la segunda parte de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al dos mil nueve; expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

3.- Igualmente prescinda de las consideraciones por las que estimó improcedente el reclamo de horas extras por obscuro, y entre al estudio de dicha prestación, teniendo en cuenta la conformación de la litis al respecto, en la inteligencia de que la carga probatoria para acreditar que sólo se laboró la jornada legal, corresponde a la patronal y, luego, deberá valorar las pruebas correspondientes y resolver lo que proceda legalmente.

4.- Hecho lo anterior, reitere el resto de lo decidido en el laudo que no es materia de concesión del amparo....

Por su parte, mediante proveído de fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, la Autoridad Federal considera por no cumplido a cabalidad el fallo protector por las siguientes consideraciones:

Í del análisis de las constancias que obran en autos remitidas por el Tribunal responsable, compaginado con las consideraciones plasmadas en el fallo protector, se considera cumplida parcialmente la ejecutoria, toda vez que, si bien, la autoridad responsable, dejó insubsistente la

resolución pronunciada el quince de abril de dos mil catorce y en cumplimiento de la ejecutoria, así como a la resolución de veintiséis de agosto del mismo año, dictó nueva resolución, en la que procedió a valorar las pruebas aportadas por las partes en relación al pago de dos horas extras reclamadas por el trabajador actor; sin embargo, si bien prescindió de las consideraciones por las que estimó improcedente el reclamo de horas extras y realizó el estudio de dicha prestación, también es verdad que respecto a la distribución de la carga probatoria determinó lo siguiente..

Á actuar que no se ciñe a la directriz que se dio en la ejecutoria de amparo, ni en el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, cuenta habida que, le vuelve atribuir la carga de la prueba al actor, no obstante que determinó que correspondía la carga probatoria a la demandada para acreditar que sólo se laboró la jornada legal.

En esas condiciones, lo que procede es conforme a lo dispuesto por los artículos 193, 196, 258, nuevamente requerir a los integrantes de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que dentro de un término que no exceda de veintidós días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, dejen insubsistente el laudo aprobado el tres de octubre de la anualidad pasada y emitan nuevo laudo donde se dé exacto cumplimiento a la sentencia de amparo. Á Í

En esas condiciones, permanecen intocados los argumentos y fundamentos que no fueron materia del fallo protector y se abordará el análisis y dará contestación de las prestaciones que se indican en su momento oportuno (al final del presente dictamen), por cuestión de orden y ser necesario examinar el contexto jurídico y fáctico del presente juicio laboral.

Así, los elementos de prueba y convicción aportados a la causa, al ser entrelazados de una manera lógica, jurídica y natural demuestran que la relación laboral que CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, sostuvo con este Tribunal ha sido interrumpida, con notas desfavorables y no ha cumplido con las exigencias que requiere el Servicio Público, sus nombramientos no han sido

definitivos, sino por tiempo determinado con la aceptación expresa del Actor, como se ve de los nombramientos y actas administrativas que enseguida se describen: nombramiento número 585/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 22 veintidós de abril de 2002 dos mil dos, por siete días; el nombramiento número 755/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 10 diez de junio de 2002 dos mil dos, por 42 cuarenta y dos días; nombramiento número 940/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 09 nueve de julio de 2002 dos mil dos, por 42 cuarenta y dos días; nombramiento número 1179/2002, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero al 31 treinta y uno de octubre de 2002 dos mil dos; nombramiento número 93/2003, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero de 2003 dos mil tres; nombramiento número 269/2003, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero al 31 treinta y uno de marzo de 2003 dos mil tres; nombramiento número 596/2003, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio del 2003 al 30 treinta de junio de 2004 dos mil cuatro; nombramiento número 827/2004, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2004 al 30 treinta de junio de 2005 dos mil cinco; nombramiento número 544/2005, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2005 al 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; nombramiento número 1631/2006, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete; nombramiento número 1117/2007, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio de 2007 dos mil siete al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho; nombramiento número 686/2008, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho; nombramiento número 1209/2008, que le otorga el puesto de auxiliar judicial, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; oficio 683, relativo a la licencia sin goce de sueldo sobre el puesto de auxiliar judicial, a partir del 01 primero de abril al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; nombramiento número 568/09, que le otorga el puesto de notificador, del 01 primero de abril al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; acta

administrativa de fecha 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, con motivo de que no se presentó a trabajar ese día sin dar aviso a sus jefes inmediatos; nombramiento número 998/09, que le otorga el puesto de notificador, del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve; acta administrativa de fecha 17 diecisiete de junio de 2009 dos mil nueve, levantada porque el día en cita el actor dio de baja el toca 759/09, sin haber notificado al Agente Social, no obstante de que se le entregó el 29 veintinueve de mayo de ese año y con tal omisión, provocó el diferimiento de la audiencia de vista agendada; acta administrativa de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, en virtud de que el día 26 veintiséis de junio de ese año, se le dio la instrucción de que se trasladara a realizar la notificación a las partes y al perito José Antonio Hernández Villanueva, dentro del toca 443/07, sin que al día en que se levantó el acta diera cuenta del cumplimiento al mandato que le fue indicado; y el acta administrativa de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; elaborada por haber realizado una notificación en el toca 763/09 en contravención a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Es evidente que a CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, nunca se le otorgó un nombramiento por tiempo indeterminado o definitivo; sino que fueron diversos nombramientos, incluso en puestos distintos, los que se le otorgaron durante su relación laboral, por tanto es el último de ellos el que debe considerarse, porque sustituye a los anteriores y rige la relación laboral, como lo sostienen las siguientes jurisprudencias de aplicación obligatoria, conforme lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo:-

Séptima Época

Registro: 242960

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte**

Materia(s): Laboral

Página: 112

Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 45, página 35. Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 54, página 64.

ÍCONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuales deben estimarse cancelados si se trata de contratos eventuales.Í

Sexta Época

Registro: 803203

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, CVIII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 73

ÍCONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL. Cuando se celebran contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.Í

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta la legislación que se encontraba vigente al momento de la expedición del último de sus nombramientos, el que en forma anticipada se indica que fue respetado en sus términos, en este caso es aplicable la jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 186047

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 56/2002

Página: 88

ÍCONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en

los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.

Como se ve de la demanda el Actor CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, reclama en esencia el derecho a la inamovilidad en el puesto de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Décima Primera Sala, antes Sala Auxiliar; para lo que es necesario observar lo establecido en el artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:-

Í Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

En razón a ello, se desprende de los nombramientos antes valorados que le fueron otorgados que no transcurrieron seis meses ininterrumpidos ejerciendo el cargo de Auxiliar Judicial, adscrito a la Décima Primera Sala, que es del que reclama su inamovilidad y un nombramiento con carácter definitivo; ya que si bien se le otorgó el nombramiento 1209/08, para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, mas cierto resulta que presentó licencia sin goce de sueldo, a partir del 01 primero de abril al 30 de junio de 2009 dos mil nueve para ocupar el cargo de Notificador; luego, a la conclusión del nombramiento de auxiliar y licencia indicada, se le otorgó el nombramiento de Notificador a partir del 01 primero de julio al 04

cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve; por lo que a la fecha de su separación es claro que no se desempeñaba en el puesto reclamado de Auxiliar Judicial, sino el de Notificador, con obligaciones y derechos distintos que asisten a uno y otro cargo; y todo ello con la voluntad y consentimiento del Ex Servidor Público; ante ello, no se satisface uno de los requisitos que señala el numeral transcrito, para otorgar la inamovilidad en el empleo, como lo es **Í**que se encuentre desempeñando el cargo que reclama de manera ininterrumpida por lo menos seis meses.-

Por otro lado, el artículo indicado también contempla como condición que el trabajador no cuente con notas desfavorables, sin embargo, como quedó acreditado se le levantaron las actas administrativas de fechas 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, con motivo de que no se presentó a trabajar ese día sin dar aviso a sus jefes inmediatos; acta administrativa de fecha 17 diecisiete de junio de 2009 dos mil nueve, levantada porque el día en cita el actor dio de baja el toca 759/09, sin haber notificado al agente social, no obstante de que se le entregó el 29 veintinueve de mayo de ese año y con tal omisión, provocó el diferimiento de la audiencia de vista agendada; acta administrativa de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, en virtud de que el día 26 veintiséis de junio de ese año, se le dio la instrucción de que se trasladara a realizar la notificación a las partes y al perito José Antonio Hernández Villanueva, dentro del toca 443/07, sin que al día en que se levantó el acta diera cuenta del cumplimiento al mandato que le fue indicado; y el acta administrativa de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; elaborada por haber realizado una notificación en el toca 763/09 en contravención a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado; como se ve en la siguiente transcripción:-

ACTA ADMINISTRATIVA

ÍGuadalajara, Jalisco, siendo las quince horas del día veintinueve de junio de dos mil nueve, el suscrito Secretario de Acuerdos de esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, el Licenciado JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, en observancia a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley orgánica del poder

judicial, procedo a informarle a usted señor Licenciado y Magistrado ESPARTACO CEDENO MUÑOZ, que el día de hoy el notificador CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, adscrito a esta Sala, no se presentó a laborar en el horario establecido, esto es de las nueve de la mañana, y hasta esta hora ignorando el motivo de su inasistencia, toda vez que jamás se comunico con el suscrito, ni con el Secretario Auxiliar, para informarle las causas de su inasistencia. Con lo anterior se concluye la presente acta, levantando la misma para debida constancia para los efectos administrativos que procedan; firmando los que intervienen en unión del suscrito que autoriza y da fe..----- CONSTE.-----
-----Í

ACTA ADMINISTRATIVA

Í Guadalajara, Jalisco; siendo las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de junio del año dos mil nueve, el suscrito Secretario de Acuerdos de esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, el Licenciado JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, en observancia a lo dispuesto por el artículo 43 en contexto con el diverso 46 de la ley orgánica del poder judicial, procedo a informarle a usted señor Licenciado y Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, que el día de hoy el notificador adscrito a esta Sala, CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ; dio de baja el toca 759/2009, mismo que le fue entregado para realizar las notificaciones correspondientes el día veintinueve de mayo del año en curso, en razón de la dilación en entregar el toca de que se trata el suscrito debidamente notificado, lo que en la especie no aconteció, puesto que no fue practicada la correspondiente notificación, al agente socia adscrito, licenciada Elizabeth Medina Llerenas, por ello no se llevo a cabo el desahogo de la audiencia de vista programada el día y hora referida al inicio de la presente; tal circunstancia originó el diferimiento de la audiencia en comento, por no estar integrado el asunto que nos ocupa, con la oportunidad que prevé el artículo 325 del Enjuiciamiento Penal del Estado, lo que propicia que se retrase el dictado de la resolución puesta a consideración de este

Órgano de apelación, adjuntando al presente copia de la constancia en que le fue entregado el toca referido para su notificación, así como de las actas relativas a las notificaciones ordenadas. Acto continuo, se concede el uso de la voz al notificador Cristóbal Gallegos Díaz, para que manifieste lo que estime pertinente en relación a la presente acta, a lo que manifestó: me reservo mi derecho de contestar en este momento, puesto que lo haré mediante escrito que presentaré por separado, solicitando se me otorgue copia certificada de la presente acta, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento. En cuanto a la petición de copias dígamele al compareciente que las mismas se acordaran por separado. Con lo anterior se concluye la presente acta, levantando la misma para debida constancia para los efectos administrativos que procedan; firmando los que intervienen en unión del suscrito que autoriza y da fe..-----
CONSTE.-----Í

ACTA ADMINISTRATIVA

Guadalajara, Jalisco; siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta de junio del año dos mil nueve, el suscrito Secretario de Acuerdos de esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, el Licenciado JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, en observancia a lo dispuesto por el artículo 43 en contexto con el diverso 46 de la ley orgánica del poder judicial, procedo a informarle a usted señor Licenciado y Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, que el día viernes veintiséis de junio del año en curso, instruí verbalmente al notificador adscrito a esta Sala, CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ; a efecto de que personalmente y de inmediato se trasladara a realizar la notificación a las partes, así como al perito José Antonio Hernández Villanueva; del contenido total del auto de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, dentro del toca 443/2007, retirándose en ese momento aparentemente a dar cumplimiento a la instrucción citada, sin que al día de hoy y a esta hora me haya dado cuenta del cumplimiento de la instrucción dada, tal y como se desprende de las copias certificadas de la totalidad de las actuaciones

que integran el toca citado. Acto continuo, se concede el uso de la voz al notificador Cristóbal Gallegos Díaz, para que manifieste lo que estime pertinente en relación a la presente acta, a lo que manifestó: me reservo mi derecho de contestar en este momento, puesto que lo haré mediante escrito que presentaré por separado, solicitando se me otorgue copia certificada de la presente acta, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento. En cuanto a la petición de copias dígamele al compareciente que las mismas se acordaran por separado. Con lo anterior se concluye la presente acta, levantando la misma para debida constancia para los efectos administrativos que procedan; firmando los que intervienen en unión del suscrito que autoriza y da fe.-----
CONSTE.-----Í

ACTA ADMINISTRATIVA

Guadalajara, Jalisco; siendo las once horas con cuarenta minutos del día treinta de junio del año dos mil nueve, el suscrito Secretario de Acuerdos de esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, el Licenciado JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, en observancia a lo dispuesto por el artículo 43 en contexto con el diverso 46 de la ley orgánica del poder judicial, procedo a informarle a usted señor Licenciado y Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, que el día diecinueve de junio del año dos mil nueve, mediante el oficio 1326/2009, se instruyo al notificador adscrito a esta Sala, CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ; a efecto de que se sirviera a realizar dentro del término legal y conforme lo dispone la Ley, las notificaciones correspondientes, a los tocas que debe notificar, por lo que al analizar el acta levantada dentro del toca 763/09, se desprende que la misma se realizó en contravención a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado tal y como se aprecia de la copia certificada tanto del oficio de referencia, como del acta de notificación aludida. Acto continuo, se concede el uso de la voz al notificador Cristóbal Gallegos Díaz, para que manifieste lo que estime pertinente en relación a la presente acta, a lo que manifestó: me reservo

mi derecho de contestar en este momento, puesto que lo haré mediante escrito que presentaré por separado, solicitando se me otorgue copia certificada de la presente acta, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento. En cuanto a la petición de copias dígaselo al compareciente que las mismas se acordaran por separado. Con lo anterior se concluye la presente acta, levantando la misma para debida constancia para los efectos administrativos que procedan; firmando los que intervienen en unión del suscrito que autoriza y da fe..-----
CONSTE.-----Í

Se pone de manifiesto que incumplió con las obligaciones que establecen los artículos 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 18 y 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y con ello, al deber de los Servidores Públicos de regir sus actos con el mas alto concepto de profesionalismo, a todos los deberes inherentes al cargo o empleo que desempeñen dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; en perjuicio a la impartición de justicia, cuyos principios fundamentales son la prontitud, imparcialidad y de manera completa, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal.-

Constancias que obviamente constituyen notas desfavorables en su expediente laboral, que al ser ofrecidas como pruebas en el presente juicio, así mismo fueron perfeccionadas con la ratificación y reconocimiento respectivamente, a cargo de los Licenciados JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ e IGNACIO CORREA GONZÁLEZ, quienes fungen como Secretario de Acuerdos y Secretario Auxiliar de la Décima Primera Sala de este Tribunal respectivamente; como consta en la Audiencia celebrada el 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, por lo que se les otorgó eficacia probatoria plena, resaltando la falta de compromiso por parte del actor CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, como Servidor Público, en la Institución demandada, y constituyen Í notas desfavorablesÎ , con lo que se incumple otro de los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, para otorgar el derecho a la inamovilidad.

Apoyan lo anterior los siguientes criterios y el segundo de ellos a contrario sensu:-

Octava Época
 Registro: 214545
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XII, Noviembre de 1993
 Materia(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 454

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ACTAS ADMINISTRATIVAS. SU VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores al servicio del Estado, que no son objetadas, prueban los hechos que en las mismas se contienen y es necesaria su ratificación en el juicio laboral respectivo, con el objeto de dar oportunidad al trabajador de repreguntar a los firmantes, para que no se presente la correspondiente indefensión; de lo que sigue que cuando exista la ratificación de las actas por parte de las personas que intervinieron en su formulación, y son repreguntadas, la prueba documental alcanza su pleno valor probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
 Registro: 203935
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Octubre de 1995
 Materia(s): Laboral
 Tesis: X.2o.1 L
 Página: 474

ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DEL. *El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es, por sí misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el*

juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además, concuerdan substancialmente con lo manifestado en aquella acta, ratifican su contenido y reconocen sus firmas. En consecuencia, si no fue perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

No pasa desapercibido que obran como pruebas las copias certificadas del Procedimiento Administrativo número 05/2009, que se le instauró a CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, con motivo de las Actas Administrativas antes transcritas, trámite del que finalmente se dictó su sobreseimiento a consecuencia de la baja del ex servidor público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, su sobreseimiento no es obstáculo para considerar que las Actas Administrativas aludidas constituyen notas desfavorables del Actor; precisamente porque el Actor NO impugnó dicha resolución y el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar la existencia de las infracciones, la responsabilidad administrativa del actor y consecuentemente la imposición de una sanción; y el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente exige que el servidor público no tenga notas desfavorables para que sea inamovible, sin que establezca que como nota desfavorable solamente se pueda considerar la resolución sancionadora que pone fin al procedimiento administrativo.-

Por lo que al ser merecedoras de valor probatorio pleno como se vio en el capítulo correspondiente, fueron ratificadas y reconocidas por los Secretarios de Acuerdos y Auxiliar, adscritos a la Décima Primera Sala de este Tribunal; incluso, cuentan con la firma del Actor, quien solicitó y firmó de recibido las copias certificadas de las mismas; de las que se desprende que el Actor no se presentó a laborar el 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, sin dar aviso a sus jefes inmediatos; que dio de baja el toca 759/09, sin haber notificado al Agente Social, no obstante de que se le entregó con la oportunidad debida provocando el diferimiento

de la audiencia de vista agendada; no cumplió con la instrucción de que se trasladara a realizar la notificación a las partes y al perito José Antonio Hernández Villanueva, dentro del toca 443/07 y por haber realizado una notificación en el toca 763/09 en contravención a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado; en consecuencia, se incumple otro de los requisitos que señala el artículo indicado.-

En otro orden de ideas, no pasan desapercibidas las disposiciones que rigen la relación burocrática de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que al caso interesa se transcriben las siguientes:-

Í...Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;*
- II. De confianza;*
- III. Supernumerario; y*
- IV. Becario.*

...

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

...

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

...

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;*
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;*
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y*

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

...

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;**
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;**
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;**
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y**
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:...**

En efecto, el puesto que reclama el actor de Auxiliar Judicial, incluso en el último que desempeñó, de Notificador, corresponden a la categoría de base; empero, por ese solo hecho NO tienen el carácter de definitivos, los que se otorgan para ocupar una plaza permanente, como lo dispone la fracción I, del artículo 16, de la Ley invocada en primer término, sino de la totalidad de los nombramientos del Actor son claros en establecer fecha precisa de terminación, por lo que son temporales y no definitivos con la aceptación del trabajador, como se establece en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 16,

fracción IV, en su última hipótesis. Así pues, como lo indica la demandada por tratarse de nombramientos otorgados por tiempo determinado no es aplicable la tesis aislada que invoca el Actor con el rubro: **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADOS SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE;** además de que no es obligatoria su aplicación, por tratarse de un criterio aislado.-

En ese sentido, resulta necesario destacar que la categoría **Í de baseÍ**, no implica que los nombramientos expedidos por tiempo determinado, se conviertan en indefinidos, ya que la denominación antes mencionada, es contemplada tanto en el Artículo 3º de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, como en el 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado, para diferenciarlos respecto a los servidores **Í de fianzaÍ** y **Í de baseÍ**.-

Al respecto, debe considerarse que el Legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores o servidores públicos con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada; mas no a todos los trabajadores tan solo por tener la categoría de base, por lo que efectuó la clasificación de los nombramientos, de la manera que lo contempla el artículo 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; siendo enlistados entre otros los nombramientos por tiempo determinado, que deben otorgarse cuando se surte cualquiera de sus dos hipótesis; es decir, cuando se trate para ocupar un puesto tan solo para un trabajo eventual o de temporada y los nombramientos con fecha precisa de terminación; situación ésta última en la que se encuentra el demandante **CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ**, ya que así se desprende de los nombramientos que le fueron otorgados.-

Como ya se vio, la relación laboral del Actor **CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ**, fue temporal, interrumpida por desempeñar diverso cargo y con cuatro notas desfavorables; aunado a que no se probó que se le haya otorgado un

nombramiento definitivo; por lo que no le asiste el derecho a la inamovilidad en el cargo de Auxiliar Judicial, adscrito a la Décima Primera Sala, antes Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al no cumplirse los requisitos establecidos del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Es de aplicación obligatoria, como lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Novena Época, registrada con el número 174166, emanada de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, tesis: 2a./J. 134/2006, página: 338, bajo el rubro:-

ÍTRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería

ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.Í.-

De igual forma, la jurisprudencia de la Novena Época, registrada con el número 173673, procedente de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, tesis: 2a./J. 193/2006, página: 218, bajo el contenido:-

ÍSERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus

puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.Í.-

Así como la tesis de la Novena Época, registrada con el número 176624, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, tesis: P. XLIX/2005, página: 6, bajo la voz:-

ÍTRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el

empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.Í.-

Se insiste, no es suficiente que el nombramiento contenga la leyenda Í baseÍ, en el apartado que corresponde a su categoría, para conferir el derecho a la permanencia y definitividad en el cargo, sino que es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:-

- Que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza.
- Que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo.
- Que se haya desempeñado en el puesto que reclama los últimos 06 seis meses ininterrumpidos.
- Que no cuente con nota desfavorable en su expediente.

Como lo establece la jurisprudencia registrada con el número 167818, emanada de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, tesis: 2a./J. 8/2009, página: 465, bajo la voz:-

ÍTRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el

puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.

Sin que en la especie se cumpla con los tres últimos requisitos antes enlistados, dado que su relación laboral fue interrumpida, pues el último nombramiento que le fue otorgado fue para ocupar diverso cargo, que finalmente era en el que se desempeñaba, no en el que reclama su inamovilidad en su demanda laboral; de igual forma, contó con notas desfavorables como son las actas administrativas debidamente ratificadas, reconocidas y firmadas por el Actor y los que intervinieron, incluso solicitó copia certificada de las mismas, de las que se desprende que no se presentó a laborar el 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, sin dar aviso a sus jefes inmediatos; que dio de baja el toca 759/09, sin haber notificado al Agente Social, no obstante de que se le entregó con la oportunidad debida provocando el diferimiento de la audiencia de vista agendada; no cumplió con la instrucción de que se trasladara a realizar la notificación a las partes y al perito José Antonio Hernández Villanueva, dentro del toca 443/07 y por haber realizado una notificación en el toca 763/09 en contravención a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado; y la materia del trabajo que originó el puesto de auxiliar judicial no es de carácter permanente y definitivo; tan es así, que se los nombramientos que en su caso se le otorgaron son nombramientos por tiempo determinado, con fecha precisa de terminación, siendo el último de ellos el nombramiento número 998/09, que le otorga el puesto de notificador, del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, que concluyó obviamente en esta fecha, dicha circunstancia da por terminada la relación laboral entre ambas partes, como lo dispone el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así las cosas, NO aconteció un despido injustificado en este asunto por parte de la

Institución demandada, sino que ha quedado probado que se le otorgaron diversos nombramientos por plazo determinado, el último de ellos en diverso puesto al que reclama y que aceptó plenamente el actor con su firma, el término, condiciones y el cargo, dado que en la parte final del mismo se desprende en lo que interesa: *Í...Se hace constar que en términos de los artículos 108 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El nombrado rindió en la forma solemne de ley la protesta del cargo a que se refiere el presente nombramiento y que tomó posesión del mismo, enterado de las condiciones inherentes a su cargo y temporalidad por el cual fue aprobado, aceptando el plazo estipulado expresó su conformidad y firmó para su debida constancia...Í*; lo que denota el conocimiento y consentimiento por parte de Cristóbal Gallegos Díaz del nombramiento en diverso puesto al que constituye la materia de la litis; por lo que no le asiste el derecho a la inamovilidad en el cargo de Auxiliar Judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción IV, 22, fracción III, de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; que al concluir, ya no se le otorgó uno diverso sin responsabilidad para la demandada.-

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, además de la Legislación Burocrática precisada los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal Jurisdiccional, que se citan a continuación:-

Octava Época
 Registro: 227342
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
 Materia(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 453

ÍRELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede

ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.Í.-

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, habilitado temporalmente por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, para conocer también de la materia Administrativa en apoyo a sus similares de ésta materia en el Circuito en mención, al resolver el recurso de revisión 137/2006 ÍMateria AdministrativaÍ, el 8 de Septiembre de 2006, en el que confirmó la sentencia de sobreseimiento (*falta de interés jurídico*) emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 173/2006-4, promovido por JAVIER GARCÍA HOYOS, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la no expedición y continuidad de un nuevo nombramiento en el cargo de Operador Adscrito al Departamento de Servicios Generales de la Dirección y Administración del Tribunal, el cual fue otorgado por tiempo determinado; en esencia sostuvo que no se afecta la esfera jurídica del gobernado ni su interés jurídico, por el hecho de que el Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad, a la terminación o conclusión de un nombramiento por tiempo determinado no se suscriba otro, esto es, no se continúe en el cargo, precisamente porque los nombramientos temporales no generan un derecho legalmente tutelado, debido a que no puede considerarse como un trabajador inamovible, máxime que no existe obligación ni necesidad de la autoridad de escuchar previamente al interesado respecto de la determinación de no renovación de su nombramiento al no adquirir derechos de estabilidad o inamovilidad, como indebidamente lo pretende el actor; determinación que constituye un PRECEDENTE.-

Lo anterior, conforme a lo establecido en las fracciones IX y XIII, apartado ÍBÍ, del artículo 123 Constitucional, en relación con el 6, 16 y 22 de la Ley Para Servidores Públicos en el Estado de

Jalisco y sus Municipios, bajo cuya vigencia se otorgó el nombramiento al ahora demandante.

En esa tesitura, al no quedar probada la acción ejercida por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ es improcedente la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial, adscrito a la Décima Primera Sala, antes Sala Auxiliar, PRESTACIÓN QUE RECLAMA EL ACTOR EN EL INCISO B) DE SU DEMANDA. Así como, las demás prestaciones consistentes en pago de salarios vencidos y el total de percepciones que se generen a partir de la fecha en que dice fue cesado hasta su reinstalación, los que reclama el Actor EN EL INCISO C) DE SU DEMANDA; por estar supeditadas a la acción principal, que por los motivos y fundamentos expuestos con antelación no quedó probada. Son aplicables las siguientes tesis:

Octava Época

Registro: 227341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 452

Í REINSTALACION, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACION DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del laudo que la decretó, vence el tiempo de duración del nombramiento del actor, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.Í TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Séptima Época

Registro: 245059
Instancia: Sala Auxiliar
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Séptima Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 213

Í PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERES EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCION PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.Í

Ahora bien, por lo que respecta al ***Í*** pago del día del servidor público, es decir, el 28 de septiembre de cada año, que el suscrito laboró y que sólo se me cubrió con mi salario ordinario únicamente, debiéndose haber cubierto en los términos del artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.Í; prestación reclamada en el inciso E) del escrito inicial de demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, no se advierte que la Entidad Patronal tenga la obligación de probar el pago correspondiente al ***Í*** Día del Servidor Público***Í***; por lo que corresponde la carga de la prueba al Actor, y en ese tenor, no aportó medio de prueba alguno que justificara el concepto reclamado.

Máxime que la Legislación Burocrática Estatal, no contempla el pago aludido y el numeral a que hace referencia el Actor contempla una hipótesis diversa. Sin embargo, contrario a la pretensión del Actor, el artículo 54 Bis-1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prohíbe a todo servidor público, tanto otorgar, como recibir prestaciones

distintas a las establecidas en la Ley en cita y en las demás disposiciones aplicables.

De igual manera, no quedó justificada la hipótesis a que se refiere el artículo 39 de la Ley antes invocada, en el sentido de que el Actor haya acudido a laborar por causa justificada en un día de descanso obligatorio; en razón de que para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el día 28 de Septiembre se contempla como un día de descanso obligatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; manteniéndose cerradas las puertas del edificio que alberga a dicho Tribunal, por tanto se impide el acceso al mismo. Aunado a que en caso de que las necesidades del servicio lo requirieran, debió existir un acuerdo plenario donde se indicara a los Servidores Públicos del Tribunal que concurrieran a prestar sus servicios fuera de los horarios y de los días indicados como inhábiles, lo que no ocurrió en el caso particular; conforme a los numerales 83 y 84 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por lo tanto, es IMPROCEDENTE lo reclamado en el INCISO E).

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución del 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 742/2013, se procede a entrar al estudio del reclamo de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras realizado por el actor en el inciso Í DÎ de Í PRESTACIONESÎ de su escrito inicial de demanda respectivamente, por lo que es oportuno indicar que el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena la aplicación supletoria en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; misma que en cuanto a la carga probatoria en el presente procedimiento laboral, dispone:

Í Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los

documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;**
- II. Antigüedad del trabajador;**
- III. Faltas de asistencia del trabajador;**
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;**
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;**
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;**
- VII. El contrato de trabajo;**
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;**
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;**
- XII. Monto y pago del salario;**
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y**
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.Ā

Del anterior dispositivo se colige, que una vez que la Institución demandada acepta como en el caso acontece, que tuvo vida el nexo laboral, corresponde la carga de la prueba al patrón para demostrar la causa de terminación de la misma; es decir, le toca probar que el vínculo terminó en la fecha que aduce, además tiene la obligación y carga probatoria en caso de controversia, de

conservar los documentos que demuestren fecha de ingreso del trabajador, antigüedad del trabajador, faltas de asistencia del trabajador, causa de rescisión de la relación de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de dicha Ley, constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido, el contrato de trabajo, *jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales*, pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo, disfrute y pago de las vacaciones, pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad, monto y pago del salario, pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro; robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro 194761, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, tesis: III.T. J/27, página 754, bajo el rubro:

ÍRELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.Î**

Entonces, de conformidad con la fracción VIII, IX, X y XI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, le corresponde al patrón probar su dicho, respecto de haber realizado el pago correspondiente a vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y horas extraordinarias laboradas.

De ahí, que concerniente al reclamo por parte del actor, respecto vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, comprendidos en el inciso ÍDÎ del capítulo ÍPRESTACIONESÎ del escrito inicial de demanda, la demandada ofreció como prueba documental pública, la constancia STJ-RH-310/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, acompañando copias certificadas de las nóminas correspondientes, medio de convicción que adquirió eficacia probatoria plena; con la que acredita fehacientemente que durante la vigencia del último nombramiento otorgado al accionante; es decir, del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, le fueron cubiertas las prestaciones que reclama; sin embargo, con la prueba documental allegada por la Entidad Pública demandada únicamente acredita el pago a favor del accionante, respecto de la segunda parte del aguinaldo y prima vacacional correspondiente al 2009 dos mil nueve; empero, no por todo el tiempo laborado.

De ahí, que lo procedente es CONDENAR al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO por el pago correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el periodo del 01 primero de enero de 2003 dos mil tres, al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con excepción del periodo comprendido del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, toda vez que se encuentra plenamente acreditado en autos, el pago respectivo; lo anterior, conforme a los razonamientos y fundamentos ya expuestos, los que aquí deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones.

Por otro lado, en cumplimiento al acuerdo de fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 742/2013, se procede a entrar al estudio del reclamo de horas extras realizado por el actor en el inciso ÍFÎ de ÍPRESTACIONESÎ de

su escrito inicial de demanda, y para tal efecto, en cumplimiento de la referida ejecutoria de amparo, resulta insuficiente para demostrar que el actor no laboró horas extras, el hecho que se considerara obscuro su reclamo, por no haberse precisado cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo; además, que el artículo 82 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, establezca que el horario de trabajo de quienes le prestan servicios, era de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, y que del contenido de los nombramientos conferidos al accionante, se advertía que el horario de trabajo que le fue asignado, era en ese mismo horario de lunes a viernes, ya que únicamente son ilustrativos en cuanto a las condiciones de trabajo con los que se contrato al actor, así como, las condiciones generales que rigen en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pero no para demostrar que en realidad se hubieran cumplido y por ende que el actor no laboró el tiempo extra narrado en la demanda.

Ante ello, y en razón de que la demandada no probó que el actor no hubiere trabajado las horas extras reclamadas, debe soportar su pago en los términos reclamados por el actor, las que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Esto es así, porque de las actuaciones de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se evidencia que la parte patronal haya demostrado en las pruebas desahogadas en el sumario que el demandante, no trabajó las horas extras que hizo alusión en su actio libelo.

Bajo las anteriores argumentaciones y cumpliendo cabalmente con el fallo protector, lo procedente es CONDENAR al Supremo Tribunal de Justicia del Estado por el pago de horas extras que reclama el actor en el inciso ÍFÎ de ÍPRESTACIONESÎ, conforme a los razonamientos y fundamentos legales ya expuestos.

Por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, es infundada e improcedente la demanda laboral planteada por el actor CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, respecto los reclamos contenidos en los incisos Í AÎ , Í BÎ , Í CÎ Y Í EÎ , por lo que se absuelve al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO de las referidas prestaciones; sin embargo, procede CONDENAR a la demandada, respecto las prestaciones reclamadas por el actor, en los incisos Í DÎ y Í FÎ del escrito inicial de demanda, ello, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del asunto, resultando además adecuado el trámite elegido por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ.

SEGUNDA.- La parte actora no probó la acción principal ejercida, por lo que SE ABSUELVE al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de las prestaciones reclamadas por el accionante en los incisos Í AÎ , Í BÎ , Í CÎ , y Í EÎ , del escrito inicial de demanda.-

TERCERA.- La parte demandada no acreditó sus excepciones por lo tocante a la prestación reclamada por el actor en el inciso Í DÎ y Í FÎ del escrito inicial de demanda, por lo que SE CONDENA al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al pago correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el periodo del 01 primero de enero de 2003 dos mil tres, al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con excepción del periodo comprendido del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, y HORAS EXTRAORDINARIAS, las que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

QUINTA.- Notifíquese personalmente a CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo en vigor, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.Î .

Comuníquese al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se inserta voto particular:

VOTO PARTICULAR RELACIONADO CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 06 SEIS DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL NÚMERO 06/2009, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, PROMOVIDO POR CRISTOBAL GALLEGOS DÍAS EN CONTRA DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Respetando en forma plena la opinión jurídica de la mayoría de los integrantes de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los suscritos nos apartamos de la decisión de la mayoría, emitiendo voto particular, respecto de la resolución emitida dentro del procedimiento laboral 06/2009 antes citado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Tenemos que el fallo en cuestión, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, determina la procedencia de las prestaciones reclamadas por CRISTOBAL GALLEGOS DÍAZ, consistentes en el PAGO DE VACACIONES,

PRIMA VACACIONAL Y AGUILANDO por el periodo del 01 primero de enero de 2003 dos mil tres, al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con excepción del periodo comprendido del 01 primero de julio al 04 cuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, y HORAS EXTRAORDINARIAS, las que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Entonces, los suscritos Magistrados en disenso, emiten su voto particular de la siguiente manera: Simplemente para anunciar un voto concurrente, dado que el sentido de la resolución concuerdo totalmente con ella; sin embargo, a mi juicio no se cumplimenta en forma cabal el aspecto de la resolución de amparo, pues a fojas 21 veintiuno del proyecto circulado, claramente se dice *Í* que se proceda a la condena respectiva del reclamo a las vacaciones y prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado^Í; lo cual es perfectamente cuantificable desde estos momentos, y tenemos un Director para tales circunstancias; y lo mismo, respecto de las horas extras que en esa transcripción que hacen de la resolución del Colegiado dice *Í* reclamo de horas extras por obscuro y entre al estudio de dicha prestación teniendo en cuenta la conformación de la litis^Í; y en esa conformación de la litis como hace el relato el Señor Presidente de la Comisión, debemos de atenernos a las horas extras señaladas por el actor en su demanda; entonces, son cuantificables de este momento, y debió de establecerse una condena individualizada o con liquidación como quieran utilizar el lenguaje; entonces, por esa razón, formulo el voto concurrente en esta resolución; gracias.

Razones jurídicas por las que se disiente del sentido de la resolución aprobada por mayoría, pues acorde a los fundamentos y razonamientos jurídicos antes expresados, en relación con las jurisprudencias invocadas, se estima que el veredicto, debió conducir necesariamente a un supuesto diferente al acaecido.Í.
(Páginas 35 a la 89)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar que el personal del Supremo Tribunal de Justicia, use la tarjeta electrónica para entrar y salir de las instalaciones del Tribunal, a partir del próximo lunes 9 de marzo del 2015 dos mil quince; lo anterior de

conformidad con los artículos 23 fracción XVIII y 34 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 91)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar licencia con goce de sueldo al Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, los días 9 nueve y 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Página 104)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, para que cubra la licencia del Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, e integre quórum en la Primera Sala, los días 9 nueve y 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Página 104).